



**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1  
DE REUS**

**JUICIO RÁPIDO .....**

(JUICIO RÁPIDO ..... Juzgado de Instrucción n.º 3 de Reus)

**SENTENCIA Nº 319/2018**

En Reus, a 23 de octubre de 2018.

Vista por mí, Dña. Maria del Prado Escoda Merino, Jueza titular del Juzgado de lo Penal Número Uno de Reus, la causa seguida en el Juicio Rápido .... remitida por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Reus, por un delito de Amenazas del artículo 169.2 del Código Penal o alternativamente un delito de coacciones del art. 172.1º del mismo texto y un delito de injurias graves a funcionario público con publicidad del art. 208 y 209 del Código Penal, siendo acusada D.ª xxxxxxxx, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramón de la Casa y asistida por el Letrado D. Lluís Gibert Serrano; siendo parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública; en virtud de las facultades que me han sido conferidas, dicto la presente Sentencia en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de las diligencias de investigación iniciadas por la Fiscalía Superior de Catalunya, que a su instancia dieron lugar al atestado instruido por los Mossos d'Esquadra de Sabadell; y que, tras ser remitido a los juzgados de Reus para su reparto, dio lugar a la incoación de las Diligencias Urgentes ..... del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Reus; que, tras los trámites pertinentes, las remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo.





**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autora de un delito de Amenazas del art. 169.2 del Código Penal y subsidiariamente un delito de coacciones del art. 171.2 del mismo texto, y un delito de injurias del art. 208 y 209 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición a la encausada, por: el delito de amenazas, de una pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y alternativamente por el delito de coacciones la misma condena; y por el delito de injurias la pena de 7 meses de multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como la imposición de las costas.

**TERCERO.-** La defensa, en sus conclusiones provisionales, manifestó su total disconformidad con la acusación formulada, solicitando la libre absolución de su patrocinada.

**CUARTO.-** Señalada para el día 11/10/2018 la vista de juicio oral, ha tenido lugar en forma oral y pública con la asistencia de todas las partes.

Abierto el juicio oral, sin más cuestiones que la alteración del orden probatorio para que la encausada declarara en último lugar, lo que se acordó sin oposición de las partes por los motivos que obran en la grabación; se practicó toda la prueba, consistente en la testifical de los agentes de los Mossos d'Esquadra con número de TIP ... y ....., dando la documental por reproducida.

**QUINTO.-** Una vez concluida la práctica de la prueba, las partes elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas e informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio, tras concederse la última palabra a la encausada, visto para sentencia.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada, como





## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició tras ponerse en conocimiento que entre las 22:30 y las 23:30 horas del día 25 de marzo del 2018 en la red social Twitter y desde el perfil @..... bajo el nombre de xxxx que era público y con 384 seguidores y 10 respuestas, se había publicado un tweet, según la captura de pantalla aportada ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, con el siguiente contenido: ***“La dona del fill de puta de'n Llarena és Gema Espinosa, directora de l'Escola Judicial a Vallvidrera (al costat de l'Observatori Fabra). Viu a Sant Cugat (on ve el fdp els caps de setmana). Cal difondre-ho perquè han de saber que no podran anar pel carrer a partir d'ara!!!!”*** .

Los agentes de los Mossos d'Esquadra con número de TIP ... y ....., que investigaron el origen y autoría del mensaje, sin poder acceder al tweet original, porque entonces había sido borrado y el perfil era de acceso restringido, llegaron a la conclusión que el contenido del tweet podía ser el que constaba en la captura porque el contenido de las respuestas que vieron los agentes guardaba relación con el tweet, así entre las más relevantes: *“A menys que es foti una perruca i un nas de pallasso i passi desaparebut...”*, *“Aquesta?”* con una foto de la Sra. Espinosa, o *“Si Llanera es un hijo de puta, tú eres la madre de Llarena?”*. No obstante, los agentes no pudieron asegurar que el contenido original del mensaje de twitter fuera el que se publicó ni que la captura no hubiera sido modificada.

A su vez, los agentes de los Mossos d'Esquadra con número de TIP .... y .... llegaron a la conclusión que la autora del tweet fue xxxxx porque la foto que aparecía en la captura de pantalla del tweet, como si fuera la asociada al perfil, era de una señora de rasgos físicos parecidos a la encausada y a la que aparecía en el perfil de LinkedIn a nombre de xxxxx con domicilio en Reus, siendo este el nombre y el domicilio de la encausada. No obstante, el nombre de xxx es un nombre común en Reus y en la provincia de Tarragona, y cuando los agentes intentaron acceder al perfil @....con el nombre de xxxx apreciaron que la foto de perfil era otra distinta a la que obraba en la captura de pantalla sin que pudieran saber los datos que iban asociados a la fotografía, ni tampoco la viralidad que tuvo el tweet. Sin embargo, los





agentes encontraron 10 respuestas que podían ser al tweet original, siendo la última del día siguiente, el 26 de marzo del 2018, a las 1:24 horas, tras lo cual el tweet fue borrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Valoración probatoria.**

Los hechos declarados probados en el apartado anterior se consideran acreditados de la prueba practicada en juicio con arreglo a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, de conformidad con el artículo 741 de la LECr.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ya se adelanta que la prueba practicada en juicio no ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste a la encausada.

Debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), además del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con otro alcance en la Directiva de la Unión 343/2016, supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Lo que implica, como resume la STC 26/2010, de 27 de abril (citando las SSTC 117/2007, de 21 de mayo, F. 3; 111/2008, de 22 de septiembre, F. 3; y 109/2009, de 11 de mayo, F. 3), “...que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

La STS de 27 de septiembre de 2012 (con cita de la STS de 24 de febrero de 2012) nos recuerda que “el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser: 1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos; 2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, y 3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las





*reglas de la experiencia los medios de prueba tomados en consideración justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, pues de la motivación del Tribunal sentenciador debe deducirse la suficiencia de la prueba para justificar una convicción ausente de dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado”.*

I.La autoría. Debemos partir del hecho que la prueba que se practicó en el plenario impide atribuir, sin dudas razonables, a la Sra. xxxx la acción de haber emitido y publicado en la red social “twitter” el mensaje por el que se le acusa.

Para acreditar la autoría del mensaje con el contenido objeto de acusación, se practicó un informe de análisis del usuario de twitter @..... por parte de los Mossos d'Esquara en el que llegaron a la conclusión de que el tweet se emitió el 25/03/2018 entre las 22:30 horas y las 23:29 horas desde el perfil @....., perfil que era de acceso público si bien pasó a estar restringido, y que su usuaria era la hoy encausada.

Los agentes de los Mossos d'Esquadra con número de TIP ....y ..... que elaboraron el informe declararon en el juicio que hicieron la investigación de una captura de pantalla de un mensaje, de un “tweet”, que se encomendó por fiscalía. Que tienen conocimientos específicos para ello, y fue fácil. Los agentes reconocieron que, al ser el perfil restringido o privatizado, no podían acceder al mensaje original; pero a través de otros usuarios llegaron a este perfil y vieron que el mensaje era de acceso público porque no había un candado y había comentarios de usuarios de muy diversa índole al mismo tweet.

Ante la pregunta de si el tweet podía haber sido modificado o manipulado, no hubo una respuesta concluyente. Los agentes explicaron que llegaron a la conclusión que no había manipulación *“porque había respuestas distintas y el tweet original era siempre el mismo sin variaciones”*, para más adelante reconocer que lo que vieron, a parte de la captura de pantalla del tweet, fueron las respuestas en twitter, y por su contenido se ajustaban bastante al contenido supuesto del tweet original, por ejemplo, con respuestas como *“si Llarena es una hija de puta tu eres su madre”*, para finalizar reconociendo que *“es imposible saber seguro el contenido exacto del tweet original”* y que la *“captura de pantalla es modificable.”*





Por otro lado, los agentes explicaron que llegaron a la conclusión que era xxxx la autora porque en el perfil de twitter y facebook ponía la misma foto que en linkedin, donde ponía el nombre y la dirección, en todos los casos ubicada en Reus y la fecha de nacimiento era la misma en linkedin y facebook, y por policía terminaron la búsqueda.

No obstante, si se examina el informe elaborado por los mismos agentes, en concreto su punto cuarto que consta en el folio 60 de autos, se aprecia que la fotografía obrante en el perfil de twitter bajo el nombre de xxxx no es la misma que había en el perfil de Facebook bajo el nombre de xxxx y en el perfil de LinkedIn bajo el nombre de xxxxx, pese a existir un parecido físico, que no existe con la foto actual de twitter. Sí que existe coincidencia con la foto de fondo de un paisaje de playa entre el perfil de twitter y el de Facebook, también con el nombre de xxxx y el lugar de residencia en Reus entre el perfil de twitter y el perfil de LinkedIn, pero la fecha de nacimiento únicamente constaba en el perfil de Facebook.

Por consiguiente, la única coincidencia objetiva y constatable entre los tres perfiles era el nombre de xxxx y su domicilio en Reus y un fondo de pantalla de un paisaje de playa.

Frente a ello, la encausada, D.<sup>a</sup> xxxxxx, no reconoció que el perfil identificado fuera el suyo ni haber hecho el tweet por el que se la acusa, limitándose a decir que hizo otro tipo de manifestación que no la que consta en la causa, y que no conoce de nada al Sr. Llarena y su familia.

De lo anterior se constata que la atribución a la encausada de los hechos se realiza por medio de prueba indirecta, y ello es admisible cuando no se cuenta con prueba directa. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo que los indicios que suministre la prueba sean plurales, estén acreditados por prueba directa, que se presenten como periféricos al dato fáctico a probar, que sean interrelacionables y que la ilación del hecho base al hecho consecuencia se presente lógica y razonable, desde las reglas de la experiencia humana, en un grado de suficiente conclusividad que convierta a las otras hipótesis de producción en meras posibilidades carentes de condiciones de realidad -por todas, STC 146/2014.





En el caso que se enjuicia los indicios que existen hacia la autoría de la encausada ciertamente han estado acreditados por prueba directa, a través del informe elaborado por los agentes de los Mossos d'Esquadra. Sin embargo, los indicios se limitan a los siguientes: Que la encausada tiene el mismo nombre de "xxx" y cierto parecido físico con la señora que aparecía en la fotografía de la captura de pantalla del tweet con referencia al perfil @...., y ambas residen en Reus, y la fotografía paisajística de fondo de los perfiles de Facebook y twitter.

En este punto hay que recordar que el nombre de xxxxx, diminutivo de xxxxx, es un nombre común en la ciudad de Reus y en la provincia de Tarragona por ser "xxxxx" la patrona de la ciudad de Reus, y que un paisaje de playa, incluso de aquella playa, puede igualmente ser común en la red social.

A lo anterior debemos añadir, por no ser menos relevante, que el objeto de investigación y del informe no fue el tweet original sino una captura del supuesto tweet. De hecho, los agentes llegaban a la conclusión que el contenido de la captura era real por la relación existente entre las respuestas que obraban en twitter y la captura, que contenía lo siguiente: ***"La dona del fill de puta de'n Llarena és Gema Espinosa, directora de l'Escola Judicial a Vallvidrera (al costat de l'Observatori Fabra). Viu a Sant Cugat (on ve el fdp els caps de setmana). Cal difondre-ho perquè han de saber que no podran anar pel carrer a partir d'ara!!!!"***

Las respuestas, entre otras, eran "A menys que es foti una perruca i un nas de pallasso i passi desapercebut...", "Aquesta?" con una foto de la Sra. Espinosa, o "Si Llanera es un hijo de puta, tú eres la madre de Llarena?". Estas respuestas podían ser coherentes con el contenido de la captura de pantalla y también con cualquier otro tweet con contenido parecido, como la Sra. Xxxxxx declaró, lo que eran habitual en esos momentos de crítica social.

En este punto debemos recordar que el Tribunal Supremo dejó sentado desde la sentencia 300/2015 de 19 de mayo que los denominados "pantallazos" debían ser valorados con la debida cautela, por la posibilidad de manipulación de su contenido y del anonimato de su emisor. Así señalaba la sentencia referida que en caso de impugnarse la autenticidad de la comunicación ***"Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa***





*comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido*", y de querer acreditarse a través de prueba indiciaria el contenido del mensaje debería contener símbolos o expresiones que permitieran identificar sin género de duda a quien se dice que fue su autor, por ejemplo, por la existencia de un tatuaje característico en la mano, como sucedía en el caso enjuiciado en la sentencia referida.

Así, en fechas más recientes el Tribunal Supremo (STS de 23/07/2018) confirmaba la condena por enaltecimiento del terrorismo a través de una serie de tweets al encausado por entender que había quedado acreditada la autoría por una serie de indicios, en aquel caso numerosos y relativos a la correspondencia entre el lugar de nacimiento y domicilio entre varios perfiles asociados así como de la fotografía obrante y la identificación del administrador, y la correspondencia entre el contenido de los mensajes y los hechos concretos y particulares que estaba viviendo en aquél mismo momento el encausado. De igual modo, el Tribunal Supremo (STS 95/2018 de 26 de febrero) ratificó la atribución al encausado de una serie de tweets, si bien le absolvió por atipicidad de su conducta, cuando tras el volcado del contenido de su teléfono móvil y otros dispositivos que tenía en su poder, se demostró que contenían los mismos mensajes que había difundido a través de la red social.

En cambio, en el caso que nos ocupa y como ya se ha expuesto detalladamente, los indicios en los que se pretende fundar la condena de la Sra. xxxxx no solo son escasos sino excesivamente genéricos, lo que les priva de la suficiente virtualidad incriminatoria para excluir cualquier otra hipótesis razonable, como la que sostiene la encausada.

II. La tipicidad de los hechos. Con independencia de la autoría, existe un segundo motivo que impide fundamentar una sentencia de condena, y es que los hechos que han resultado acreditados en juicio no pueden encuadrarse en los delitos por los que se acusa.

En cuanto al delito de injurias, debemos recordar que, según la redacción del art. 208 del Código Penal, únicamente se tipifican las injurias que *“lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia*







*estimación.*” A su vez, tras la destipificación de las injurias de carácter leve por la Ley Orgánica 1/2015, fuera del ámbito familiar, el Código Penal sanciona únicamente las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en concepto público por graves. Por consiguiente, para valorar la tipicidad del tweet debe realizarse un examen del contexto en que se realizó y sus efectos, sin olvidar su contenido.

En primer lugar, si bien es cierto que el mensaje se publicó en una red social, ello, por si solo, no fundamenta la gravedad de las injurias cuando constituye el fundamento para aplicar el subtipo agravado por haberse cometido con publicidad. Debemos valorar, además, el tiempo en que permaneció el mensaje y su difusión; y en el caso que nos ocupa, como declararon los agentes, si bien el perfil era público y por ende podía acceder cualquier usuario de internet sea o no de twitter a nivel mundial, el perfil @..... no tenía más de 384 seguidores, y calcularon que el mensaje estuvo poco más de 24 horas, ya que se publicó el día 25 entre las 22:30-23:00 y el 27 ya no estaba, siendo el último comentario del 26 de marzo a las 1:24 horas, sin que los agentes supieran si el tweet se hizo viral. De hecho, el número de respuestas que se aportaron en el informe, diez, no hace pensar en la viralidad del tweet.

En segundo lugar, el contenido concreto del mensaje, y en particular la expresión “fill de puta” en la sociedad actual no es considerada como grave ni siquiera injuriente si no va acompañada de otras expresiones vejatorias o denigrantes, que no existen en el mensaje sino que se sigue haciendo alusión a lo que según la persona que escribe va a terminar pasando, que no van a poder salir a la calle. Así lo vino entendiendo nuestra jurisprudencia, que a lo sumo sancionaba dicha expresión como una falta de injurias leves. A su vez, la sanción no puede ser mayor por razón del cargo del destinatario, como lo evidencia el hecho de que aun cuando las injurias se refieren a los organismos más representativos de nuestro Estado (art. 504 del Código Penal) solo se castigan cuando son graves; y si bien no sucede lo mismo con las injurias dirigidas a los miembros de la Casa Real, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 13/03/2018, caso Stern Taulats y Roura Capellera vs España, sentenció que esa mayor protección no estaba justificada.





En tercer lugar, desconocemos si el Excmo. Sr. Llarena vio vulnerado su derecho al honor porque no ha declarado en el plenario ni se personó en la causa y no consta que hubiera entablado ninguna demanda civil por vulneración de su derecho al honor por estos hechos.

Todo ello evidencia la falta de gravedad de las pretendidas injurias a la vez que pone de manifiesto la falta de intención por parte de quien las emitió de lesionar el honor y la dignidad del Excmo. Sr. Llarena, fundamento del elemento subjetivo del injusto.

Sentado lo anterior, semejante conclusión se alcanza cuando se valora si los hechos acreditados constituirían un delito de amenazas no condicionales o un delito de coacciones.

El delito de amenazas requiere que en el agente de la acción no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, sino también que la expresión del propósito sea seria, persistente y creíble; y ello no sucede en este caso. Ni el contenido del mensaje evoca que la encausada tenga un propósito de causar un mal al Sr. Llanera y su familia, ni ello resulta creíble cuando: la encausada de nada conocía al Excmo. Sr. Llarena y su esposa, ni se ha acreditado que conociera cuál era su domicilio, supuestamente en una ciudad como Sant Cugat, de 80.000 habitantes, a una distancia considerable del domicilio de la encausada; ni que conociera el horario que hacían los perjudicados.

A su vez, son esas mismas condiciones subjetivas en el sujeto de la infracción y las circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos, no olvidemos que el tweet estuvo poco más de 24 horas, lo que impide valorar, como exige el delito de amenazas, la emisión y la recepción del anuncio del mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad.

Para ello tampoco uno puede dejar de valorar que pese al intento de vincular al tweet las pintadas que aparecieron en las proximidades de una vivienda del Excmo. Sr. Llarena y su esposa, ello sucedió, sin que conste la fecha en el informe unido a la causa, en un municipio del pirineo catalán que dista mucho en kilómetros a Sant Cugat, y por parte del grupo "Arran" según consta en el informe policial, que nada tiene que ver con la encausada. En el contexto en que una parte de la





sociedad estaba crispada y se manifestaba diariamente de forma muy crítica hacia quienes adoptaban determinadas decisiones, las pintadas podrían haberse relacionado no solo con el tweet por el que se acusa sino con cualquier otro tweet o mensaje publicado o difundido por cualquier medio de comunicación, que no han sido pocos y también es notoriamente conocido.

Por último, las mismas circunstancias personales de la encausada, que no tiene ningún tipo de relación con el Sr. Llarena y su familia; unidas a las circunstancias temporales y contextuales en que se publicó el tweet, el poco tiempo en que estuvo publicado y el contexto en que se hizo, impiden dotar a este de la suficiente virtualidad intimidatoria y coactiva para ser constitutivo de un delito de coacciones, aunque fuera leve.

Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo (STS 4099/2013) el delito de coacciones consiste en compeler, imponer, constreñir o presionar a otro para que lleve a cabo una conducta que no desee, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar, debiendo la acción típica revestir la necesaria intensidad para diferenciarla de la coacción leve (STS.167/2007 de 27 de febrero).

Así se recoge en la Sentencia de nuestra Iltrma. Audiencia Provincial de Tarragona, Penal sección 4, del 16 de febrero de 2016, F.J. 3º: *“En definitiva, siendo que el tipo de coacciones lo que protege es la libertad personal, pero frente a ataques típicamente relevantes, que supongan, aun tratándose de coacciones leves, una lesión de la libertad personal entendida como una compulsión directa, violenta y causalmente relevante para que la persona que la sufre se vea obligada a realizar lo que no quiere o a dejar de hacer lo que tiene derecho a realizar...”*

Al respecto se ha considerado como un indicio de la fuerza coactiva del tweet por parte de la acusación que el Excmo. Sr. Llarena y su esposa cambiaron de residencia y fueron asistidos por guardaespaldas. No obstante, aunque se acepte que ello sucedió, no pueden vincularse los cambios en la vida personal del Excmo. Sr. Llarena y su esposa al tweet objeto de la presente causa, y ello porque estos cambios han podido ser motivados también por otros mensajes, o por acciones o





expresiones, que se han venido produciendo desde el último año desde los mismos y otros cauces con difusión igualmente pública; o bien por otro tipo de motivaciones personales o laborales, al haberse producido un cambio en sus puestos de trabajo. En cualquier caso, el hecho de cambiar de residencia y llevar guardaespaldas son decisiones personales y, por lo tanto, solo preguntando a quien adoptó esta decisión podemos saber qué la motivó.

III. La libertad de expresión. Para finalizar, también debemos prestar atención al hecho de que el mensaje, si se publicó, se hizo como un hecho aislado, pues no se acredita la vinculación de la encausada con otros hechos similares; y en este caso concreto, teniendo en cuenta el contenido del mensaje y las circunstancias concurrentes, más bien parece que lo que pretendía era poner de manifiesto que existe una realidad social que discrepa respecto de ciertas decisiones y actuaciones realizadas por un alto funcionario del Estado con ocasión de sus funciones, lo que hace más evidente aun que no había un afán de injuriar al Excmo. Sr. Llarena ni de coartar su libertad ni la de su familia.

Ello nos obliga a recordar que nuestra jurisprudencia (así en el ATS de 24/07/2015, recordando la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2012) y en especial la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (así en el caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España) ha sentenciado que la libertad de expresión no ampara el insulto, pero en el contexto del debate político y la crítica social, cuando ésta se dirige a una persona con relevancia pública, que no son solo políticos, sino quienes adoptan decisiones de una determinada trascendencia pública, las restricciones a la libertad de expresión deben ser “mínimas”.

En este sentido resulta especialmente ilustrativa la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23/04/2015 caso Morice contra Francia, que sentenció que se había vulnerado la libertad de expresión cuando el Estado sancionó al abogado que hizo pública su denuncia contra un juez en que le atribuía hechos ilícitos cometidos con ocasión de su función.





Por consiguiente, en una difícil tarea el juzgador debe ponderar los derechos en conflicto para garantizar que el derecho al escrutinio público y a la crítica social del poder público sea prudente y respetuosa, sin que ello produzca un “congelamiento” de la libertad de expresión (según rezaba la misma sentencia del caso Morice contra Francia); porque la libertad de expresión ampara *“no sólo para las “informaciones” o “ideas” acogidas favorablemente o que se consideran inofensivas o resultan indiferentes, sino también para las que hieren, ofenden o importunan: así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna “sociedad democrática”* (STEDH Caso Stern Taulats y Rora Capellera c. España).

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, los hechos por los que se acusaba y que han quedado acreditados en juicio pueden ser ofensivos, pero dicha ofensa, atendidas todas las circunstancias concurrentes, que se han detallado más arriba, no justifica un castigo penal; y es por ello debe dictarse sentencia absolutoria respecto de los delitos por los que se venía acusando y declarar las costas de oficio.

**SEGUNDO.-** Habiéndose pronunciado sentencia absolutoria, no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre autoría, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, responsabilidad civil, ni costas procesales, las cuales, según establece el parágrafo 2º del nº 2 del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben declararse de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

## FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a D.<sup>a</sup> xxxxxxx del delito de Injurias del art. 208 y 209 del Código Penal, del delito de Amenazas previsto en el artículo 169.2 del Código Penal y tal y como se planteaba alternativamente del delito de





Coacciones del art. 172.1 del Código Penal, de los que venía siendo acusada, con declaración de las **costas** de oficio.

Esta resolución no es firme, sino que la misma es susceptible de recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, cuyo conocimiento corresponderá a la Audiencia Provincial de Tarragona.

Déjense sin efecto cuantas medidas cautelares, de naturaleza personal y real se hubieren acordado durante la tramitación de la causa.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

